



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130436-1

“M., D. M. c/ OMINT Aseguradora
de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Acción de Revisión
Resolución Comisión Médica Jurisdiccional. Ley
15.057”
L. 130.436

Suprema Corte de Justicia:

I. A los fines de resolver las impugnaciones extraordinarias deducidas en los autos del epígrafe, interesa destacar que el Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de General San Martín hizo lugar a la acción laboral prevista por el art. 2 inc. “j” de la ley 15.057 incoada por el señor D. M. M. con el objeto de someter a la revisión del órgano judicial lo resuelto por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional n°38, delegación de la localidad homónima, en fecha 27-X-2021 en cuanto determinó que el trabajador no posee minusvalía alguna derivada de la enfermedad profesional sufrida –hipoacusia bilateral inducida por ruido- y, en consecuencia, revocó el dictamen emitido por aquél al considerar, contrariamente, que el mismo presenta una incapacidad parcial y permanente del 38,55% de la total obrera a raíz de las labores realizadas para el señor Orlando Santillo afiliado a OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., condenando a esta última a abonar la suma que detalló en concepto de indemnizaciones previstas por las leyes 24.557 y 26.773.

Asimismo, y para el caso de mora en el pago de las prestaciones dinerarias estipuladas, ordenó la aplicación de un interés acumulable al capital en forma semestral equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectiva cancelación con sustento en lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación -art. 12 de la ley 27.554 texto según art. 1, inc. "3", del Dto. 669/19- (v. veredicto y sentencia del 8-III-2023).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la abogada apoderada de la aseguradora de riesgos condenada mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, de inconstitucionalidad y de nulidad plasmados en el escrito electrónico de fecha 17-III-2023, concedidos en la instancia de origen los días 28-III-2023 y 14-VII-2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 25 de agosto del corriente año sólo con relación a los remedios procesales mencionados en segundo y tercer orden, procederé, seguidamente, a responderla de conformidad a lo dispuesto por los arts. 297 y 302 del ordenamiento civil adjetivo.

1. Recurso extraordinario de nulidad.

Sin perjuicio de la promiscuidad argumental que observo patentizada en la formulación del escrito de protesta, advierto que en el acápite “B.- Inaplicabilidad de Ley. Tercer Agravio: Presupuestos Sustanciales del Recurso de Nulidad Extraordinaria por Absurdo e Inaplicabilidad de Ley”, denuncia la opugnante transgresión de la manda contenida en el art. 171 de la Constitución local, en razón de sostener que el pronunciamiento de autos carece de debida fundamentación legal.

En mi opinión la queja no puede prosperar.

Más allá de que, como anticipé párrafos arriba, la presentación impugnativa adolece de una defectuosa técnica a la luz de las cargas impuestas por los arts. 279 y 297 del ordenamiento civil adjetivo, exteriorizadas a través de la confusa y entremezclada exposición de los agravios inherentes al remedio invalidante interpuesto conjuntamente con los vertidos en sustento del progreso del recurso de inaplicabilidad de ley también incoado, incumpliendo con ello la exigencia legal de deducirlos en términos claros y concretos (conf. S.C.B.A. causa L. 83.131, sent. del 12-V-2004), las críticas pasibles de ser identificadas como propias del intento anulativo que recibo en vista resultan, asimismo, insuficientes para sostener su procedencia.

Ello así, en tanto, de la mera lectura de la sentencia en crisis se desprende que la misma encuentra apoyo en expresa disposiciones legales lo que descarta de plano la consumación del invocado quebranto del art. 171 de la Carta provincial, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación -que es lo que, en rigor, cuestiona la recurrente-, pues tales tópicos, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del embate extraordinario de nulidad y propios, en cambio, del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130436-1

90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014 y L. 120.023, sent. del 23-II-2021, entre otras).

En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejo examinado.

2. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

En su sustento, critica la impugnante la constitucionalidad del DNU 669/19 sobre la base de afirmar, en apretada síntesis, que no se cumplen en el caso los presupuestos fácticos aludidos por el art. 99 inc. "3" de la Constitución nacional para justificar su dictado y, además, carece de la ratificación legislativa necesaria para su operatividad. Asimismo, denuncia afectado por el mismo el derecho de propiedad de su mandante.

En mi apreciación, el carril interpuesto ha sido mal concedido.

En efecto, tiene reiteradamente señalado esa Suprema Corte que el medio de impugnación regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial se abre en el único supuesto en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución local, y siempre que el pronunciamiento recaiga sobre ese tema (conf. S.C.B.A. causas L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016 y L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras), hipótesis prevista por los arts. 161 inc. 1 de la Carta local y 299 del Código Procesal Civil y Comercial que lejos está de concurrir, en la especie, en el que no se ha debatido ni decidido caso constitucional alguno en los términos de las disposiciones constitucionales y legales citadas y sólo invoca la presentante la inconstitucionalidad del DNU 669/19 materia ajena a la vía recursiva articulada.

En concordancia con lo hasta aquí expuesto es que considero que esa Suprema Corte de Justicia debería, llegado el momento de dictar sentencia, declarar mal concedido el remedio extraordinario de inconstitucionalidad bajo análisis.

La Plata, 6 de octubre de 2023.-

